SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre del 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. en perjuicio del señor [redacted] por procedente; y MODIFICA los párrafos del ordinal primero de la sentencia 037-2021-SSEN-00749 de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: Se condena a PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. a pagar al señor [redacted] la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos (RD$42,436.00) a título de ejecución de la cobertura de la póliza de seguro número VEH-80128330, respecto del vehículo marca Daihatsu, placa número 1080060, por los daños con ocasión de un accidente de tránsito, más un interés al 1.5% mensual a contar de la fecha de la demanda que data del 30 de septiembre de 2020, a título de indemnización por retardo en cumplir. Segundo: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero del 2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en que estuvo involucrado el vehículo propiedad del señor [redacted], asegurado por la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., con la póliza número VEH-80128330, el hoy recurrido demandó a la recurrente en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00749 de fecha 31 de agosto de 2021; **b)** la parte demandada original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y condenó a la parte demandada original al pago de RD$42,436.00 a título indemnizatorio más un interés de un 1.5%.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho

3) Es preciso indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación señala, lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los*

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación en fecha el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, mientras que, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de octubre de 2022. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar, que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte. En efecto,

dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación consta depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2023, por consiguiente, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 10 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el día del patricio [redacted], por tanto, no se computa dentro del referido plazo. Sin embargo, en el expediente formado con motivo del recurso de

casación no consta depositado el acto de emplazamiento a fin de determinar que el requerido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00572, dictada en fecha 18 de octubre del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*